



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02686-2009-PA/TC
PIURA
ROSA ADILIA FASABI ANDRADE DE
MORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 3 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Afilia Fasabi Andrade de Mori contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 180, su fecha 10 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de abril de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se declare inaplicables la resolución N.º 17, del 11 de enero de 2007, expedida por el juez del Cuarto Juzgado Civil de Piura, y la resolución N.º 3, del 11 de marzo de 2008, expedida por los vocales integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmando la primera de ellas, violan el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva al modificar la sentencia contenida en la resolución N.º 3, del 3 de noviembre de 2006, derivada del Expediente N.º 2006-3162 sobre proceso de amparo seguido entre la actora y la Oficina de Normalización Provisional (ONP). Alega que de esa manera se ha violentado la cosa juzgada, pues la sentencia que le fue favorable debió ejecutarse en sus propios términos y condiciones, lo cual no ha ocurrido en ejecución de sentencia por parte de la ONP.
2. Que la actora manifiesta que interpuso demanda de amparo contra la ONP, habiendo obtenido sentencia favorable que le reconocía el derecho a que su pensión sea calculada conforme a la Ley N.º 23908. Sin embargo, en etapa de ejecución de sentencia, y tras ordenarse a la ONP que cumpla con ejecutar lo decidido, dicha entidad emitió la Resolución N.º 0000070076-2007-ONP/DC/DL19990, la que a su juicio, desvirtúa lo decidido a su favor en sede judicial. Así, tras observar la liquidación, tanto el juez del Cuarto Juzgado Civil de Piura, como los magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, la declararon infundada mediante las cuestionadas resoluciones. Aduce que la ONP ha calculado su pensión en base al Decreto Supremo N.º 002-91-TR, sin tener en cuenta que la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Civil y confirmada por la Segunda Sala Civil de Piura estableció en su duodécimo considerando que debía calcularse conforme al Decreto Supremo N.º 003-92-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

005

EXP. N.º 02686-2009-PA/TC
PIURA
ROSA ADILIA FASABI ANDRADE DE
MORI

3. Que en ese sentido, la controversia consiste en determinar, si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia *supra*.
4. Que sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que la demanda carece de sustento, pues conforme fluye de las cuestionadas resoluciones (fojas 19 a 20 y 21 a 22), no obstante lo establecido en el duodécimo considerando al que alude la actora, debía tenerse presente la sentencia recaída en el Expediente N.º 5189-2005-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional y que constituye precedente vinculante respecto de los criterios de aplicación de la Ley N.º 23908, apreciándose que, en efecto, el cálculo ha sido realizado conforme al referido pronunciamiento, que resulta de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos.
5. Que por tanto, la demanda debe ser desestimada en virtud del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**